

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
COM. P. N. O.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

| | |
|----------------|------------------------|
| OVIEDO. | 8,00 pesetas trimestre |
| PROVINCIA. | 9,00 |
| NÚMERO SUELTO. | 0,25 céntimos |

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes, y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica: todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. Reales el Principe de Asturias e Infantes y demás Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 4

Ministerio del Trabajo

Reglamento reformando el vigente para la aplicación de la Ley de 12 de Junio de 1911, sobre casas baratas.

CONTINUACIÓN

Art. 29. Donde existan Ordenanzas municipales, la altura de las habitaciones se ajustará a lo consignado en las mismas.

Si no hubiere Ordenanzas, la altura mínima de la planta baja será de tres metros, cuando ésta se halle situada a un metro sobre la rasante de la calle; si sólo estuviera a 0,20 metros, que constituirá el límite inferior, la altura será de 3,30 metros. En las demás plantas la altura mínima será de 2,80 metros. En las casas situadas en recinto urbanizado y cuya planta baja se destine a tiendas, la altura mínima de ésta será 3,60 metros, pudiendo entonces su nivel ser el de la rasante de la calle, y sin que pueda utilizarse para vivienda.

Art. 30. En las casas en que no se construya sótano, el piso bajo deberá tener una elevación mínima de 0,20 metros sobre la superficie del solar y estar aislado de éste por el sistema de construcción que garantice su defensa contra la humedad del suelo.

Art. 31. Si en las construcciones nuevas se estableciese planta de sótanos, deberá tener cuando menos tres metros de altura y su techo una elevación mínima de 0,75 metros sobre la rasante. Los sótanos no podrán destinarse a vivienda, sino tan sólo a usos accesorios, prohibiéndose en absoluto la colocación en ellos de cocinas y retretes.

Art. 32. El programa de cada casa se acomodará a las costumbres de cada localidad, que tendrán en cuenta las Juntas de fomento; pero a fin de conciliar la higiene y comodidad con la economía de la construcción y la del alumbrado y calefacción, se limitará el número de piezas de cada vivienda a lo estrictamente indispensable, si bien ha de existir una capacidad mínima de 20 metros cúbicos en las piezas habitables.

Las piezas destinadas a roperos, lavabos, despensas, etc., con objeto de que en ningún caso puedan utilizarse como dormitorios, no podrán tener en planta un lado mayor superior a 1,50 metros.

Cuando la casa haya de ser habitada por un matrimonio con hijos, deberá distribuirse en formatal que permita disponer de una habitación dormitorio y dos para la separación de los hijos por sexos al llegar a la adolescencia.

Es de recomendar la existencia de una pieza o sala bien alumbrada y aireada lo más espaciosa posible, que pueda servir indistintamente de estancia familiar durante el día, de comedor, sala de trabajo y aun de cocina, si preciso fuese, en casas pequeñas.

Condiciones de ventilación

Art. 33. Ya se emplee la ventilación artificial, ya los sencillos procedimientos de la natural, en los que interviene de modo eficaz la distribución, dimensiones y disposición de los vanos, se tendrá en cuenta que la renovación del aire interior de las habitaciones es, si cabe, más necesaria e interesante que la cubicación grande de éstas.

La suma de superficie de los huecos destinados a dar luz y ventilación a cada habitación deberá ser, como mínima, un sexto de la superficie de la planta de aquella, a excepción del último piso en casas de más de tres plantas, en el cual aquella relación se podrá reducir a 1 por 8.

Cuando sea necesario activar la ventilación natural, por ser poco eficaz, se adoptará un procedimiento de ventilación artificial,

de instalación y entretenimiento fáciles y económicos, tales como de conductos, registros, chimeneas, aspiración de aire viciado, dobles vidrios y otras clases de entrada de aire puro.

Art. 34. Ha de procurarse que por resultado de una buena distribución combinada con situación acertada y amplitud conveniente de ventanas y balcones, se lleve al interior de las viviendas la mayor cantidad posible de aire, luz y rayos de sol, cuya acción microbicida tanto influye en las condiciones de salubridad de aquéllas.

Art. 35. Se dispondrá la distribución interior exigiendo que no haya habitaciones en las que el aire y la luz no puedan entrar directamente; es decir, que necesariamente tendrán huecos afachados o a patios. Esta prescripción se exigirá con todo rigor para los dormitorios, especialmente para los situados en planta baja y solamente se admitirán excepciones para pequeños cuartos roperos o destinados a usos accesorios semejantes, y para los pasillos en que sea difícil cumplir esta condición.

Art. 36. Los dormitorios han de tener acceso lo más directamente posible; estarán incomunicados con retretes y cocinas y han de contar con capacidad mínima de 20 metros cúbicos; cuando hayan de ser utilizados por dos personas, la capacidad mínima será de 30 metros cúbico, y de 40 metros cúbicos si lo ha de ser por tres, límite máximo que se autorizará para dormir en una misma habitación. Se extremará en ellos la satisfacción de las condiciones higiénicas.

Art. 37. Las escaleras han de ser claras y ventiladas, con mesillas o descansos que den fácil y directo acceso a los cuartos.

Art. 38. Para conciliar la higiene, sencillez y economía, se evitará el empleo de molduras y decoraciones en el interior de las habitaciones y se redondeará el encuentro de paramentos y techos, a fin de no crear depósitos de polvo y microbios.

Los enlucidos interiores serán de pintura o estuco que admitan lavado, o de enlucidos fácilmente renovables, y los pavimentos de material higiénico y económico, según las localidades.

Condiciones de saneamiento

Art. 39. Las viviendas dispondrán de agua potable bien situada en el interior de las casas, alejada de toda contaminación.

A este efecto los depósitos, pozos, aljibes y las canalizaciones se construirán con materiales impermeables a cubierto de la irradiación directa del sol, fosas sépticas, lavaderos, depósitos y conducciones de aguas sucias y depósitos de inmundicias y materias orgánicas e insalubres de todas clases.

Para cocción de alimentos, bebidas, lavados, limpieza, retretes y demás necesidades, se considerará como mínimo de dotación la de 50 litros diarios de agua por persona. En casos de escasez, que apreciarán las Juntas de fomento, se admitirán dotaciones de aguas menores.

Cuando las casas que constituyan un grupo o las construcciones que comprendan un número grande de viviendas no cuenten con instalaciones de baño para cada familia, habrán de tener un servicio general de baños y duchas que pueda ser utilizado por los habitantes de dichas casas o cuartos, siempre que esto sea posible, teniendo en cuenta las condiciones especiales de la localidad.

Art. 40. Ha de atenderse cuidadosamente a la evacuación, en condiciones higiénicas, de materias fecales y aguas sucias y al alejamiento rápido de basuras, detritus e inmundicias de todas clases.

Los retretes tendrán luz y ventilación directa de patios o patinillos, y su acceso ha de ser independiente de cocinas, comedores, dormitorios, etc. Dispondrán, cuando sea posible, de cargas intermitentes de limpieza. Es preceptivo el empleo de sifones y la ventilación de los tubos de bajada, tanto en los retretes como en los desagües de aguas sucias.

Las tuberías y materiales empleados han de ser impermeables a líquidos y gases. Si no hubiera red de alcantarillado no se adoptará nunca el pozo negro, sino fosa séptica.

Estas y los tubos de conducción han de alejarse de los pozos, depósitos y conducciones de agua clara, de tal modo que, por la naturaleza del terreno intermedio, distancia y materiales empleados, sea de todo punto imposible la contaminación de las aguas puras.

Se prohíbe el empleo de retretes comunes a varias familias.

Art. 41. Los constructores deben sujetarse a los planos de alineaciones y rasantes aprobados por los Ayuntamientos y a la intervención de los replanteos de alineaciones que prescriben las Ordenanzas municipales, solicitando al efecto las necesarias autorizaciones de las Autoridades municipales.

Art. 42. Deberá atenderse también a lo que prescriben las Ordenanzas municipales en materia de higiene que no sea contrario a lo que este Reglamento consigna e incompatible con la cualidad de casa barata que ha de tener la construcción.

Art. 43. Han de tomarse las precauciones convenientes contra incendios en la construcción de hogares, cocinas, chimeneas, subida de humos, etcétera.

(Se continuará.)

Gobierno Civil de la provincia CIRCULAR

Llamo la atención de los señores Alcaldes respecto a la Circular referente a «Protección a los pájaros», publicada en el número 119 de este periódico oficial, correspondiente al día 30 de Mayo, y a la que se dará debido cumplimiento, en los términos que previene el artículo 2.º de la Ley de 19 de Septiembre de 1896, fijando de una manera permanente, en las puertas de las Casas Consistoriales, el contenido del texto de dicho precepto legal.

Al propio tiempo, a medio de bando, que se hará público en los sitios de costumbre, se reproducirá íntegramente la Circular de referencia.

Oviedo, a 3 de Junio de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa.

MINAS

El Administrador de Contribuciones de esta provincia, con fecha 22 de Abril último, me comunica lo siguiente:

El señor Delegado de Hacienda de la provincia, a propuesta de esta Administración, ha dictado con fecha 9 del actual el siguiente acuerdo:

«Don Patricio Suarez y Suarez, como Director Gerente y en nombre y representación de la Sociedad anónima Comercial Asturiana, domiciliada en esta capital, acudió en 3 de Febrero del presente año para ante el señor De-

legado de Hacienda de la provincia, solicitando la anulación de la caducidad de la mina de hierro denominada «Avelina», de la propiedad de dicha entidad, sita en San Martín de Luiña, término municipal de Cudillero:

Resultando que la Administración, en cumplimiento de lo preceptuado en el art. 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, procedió a notificar de oficio por conducto de los Alcaldes a todos aquellos dueños, concesionarios y representantes de pertenencias y cotos mineros enclavados en la provincia, cuyos domicilios eran conocidos en esta dependencia con las advertencias de que antes de que transcurriera el día 31 de Diciembre del pasado año de 1920 verificasen el ingreso del canon de superficie correspondiente al Tesoro en el citado periodo, verificándose las notificaciones por medio del BOLETIN OFICIAL a todos aquellos dueños y concesionarios y representantes cuyo paradero y domicilio era desconocido, quedando con ello cumplidos los preceptos reglamentarios:

Resultando que en la fecha en que se efectuó el servicio a que se hace mención anteriormente, la mina de hierro llamada «Avelina», con el número de carpeta 4.265 y 16.813 del expediente, sita en San Martín de Luiña, en Cudillero, figuraba inscrita tanto en la carpeta como en el padrón y registro a nombre de D. Pío Cabañas, vecino de Gijón, circunstancia por la cual la Administración llevó a efecto la notificación por conducto del Alcalde, dándose el interesado por notificado sin hacer aclaración alguna de que por venta anteriormente de tal pertenencia a la persona adquirente a ella debía dirigirse la notificación:

Resultando que la Administración, después de cumplidos tales requisitos legales, interesó de la Intervención de Hacienda certificación de las minas en descubiertito del pago del canon en 31 de Diciembre, documento que fué remitido oportunamente a esta oficina, en el cual figuraba la mina «Avelina», siendo remitida por conducto del señor Delegado al Gobierno Civil de la provincia la expresada certificación para la declaración de caducidad y publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Resultando que en tal estado el asunto se interpuso el recurso que motiva este informe, en el cual se hace constar que D. Alfonso G. Fierro, en nombre de la Sociedad T. Fierro e Hijos, adquirió de don Pío Cabañas Font, por medio de escritura otorgada ante el Notario don Antonio Sasot y Megía, la mina de hierro llamada «Avelina», señalada anteriormente; que por otra escritura de 24 de Febrero de 1920 a la fé del Notario de esta ciudad D. Secundino de la Torre, la Sociedad T. Fierro e Hijos aportó a la Comercial Asturiana, entre otros predios, la mina de hierro llamada «Avelina»; que esta última escritura, en la que se hallan

comprendidas otras pertenencias, fué presentada en la Jefatura de Minas el día nueve de Septiembre del año último para que se tomase razón con la súplica de que se expidiese certificación del traspaso a la Dirección General de Contribuciones para la sustitución de carpeta, anotaciones y otros requisitos legales, y que de ello se diese cuenta a la Administración de Contribuciones de la provincia:

Resultando que como no se hubiesen recibido los datos por la Sociedad reclamante, la Administración interesó de la Jefatura de Minas se manifestase si eran ciertos los hechos aludidos en el recurso y causas que impidieron el cumplimiento de la petición, contestándose por dicha Jefatura en 2 de Febrero último que D. Edmundo Francos, apoderado de la Sociedad Comercial Asturiana, con fecha 9 de Septiembre del año pasado, había presentado la escritura de constitución de la Sociedad indicada la minas «Aurora» y «Avelina», solicitando el cambio de propiedad de dichas minas a favor de la mandante, y que por causa del excesivo trabajo no se había podido despachar a tiempo:

Vistos la Ley de 29 de Diciembre de 1910, el Reglamento de 23 de Mayo de 1911 para la administración y exacción de los impuestos mineros y los Reglamentos orgánicos y de procedimientos, y visto el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912:

Considerando que en la transmisión de la mina «Avelina» hecha por D. Ramón García Rendueles a D. Pío Cabañas Font, no aparece se haya hecho constar tal cesión, venta, adquisición, pago de Derechos Reales, ni haberse dado cuenta al Gobierno Civil, y en su caso a la Jefatura de Minas, ni ésta a la Dirección General de Contribuciones, circunstancias por las cuales en la Administración no se hicieron rectificaciones, sustitución de carpetas, ni llevaron a efecto otros actos, siguiéndose de ello que la notificación hecha por esta dependencia invitando al pago del canon al Sr. Rendueles, cuando la mina había sido vendida a D. Pío Cabañas, y transmitida por éste ya a la Sociedad T. Fierros e Hijos, entidad que a su vez había hecho la aportación de tal pertenencia a la Sociedad Anónima Comercial Asturiana, cuyo señor notificado faltó a los deberes más elementales de ciudadanía y de compromiso de salvar su propia responsabilidad y la del cesionario, porque al entregársele la notificación invitándole al pago del canon estaba obligado a hacer constar que ya no era propietario de la mina por haberla vendido a D. Pío Cabañas, en cuyo caso se hubiera intentado la notificación a éste, y sucesivamente a la entidad propietaria adquirente, evitándose con ello la declaración de caducidad:

Considerando que en buenos principios de justicia la Sociedad propietaria de la mina no puede ser objeto de agravio ni de que

se le inferan daños, ni menos de que se le despoje de la pertenencia indicada por falta de pago del canon de superficie, en atención a que es evidente y está perfectamente probado que no se cumplió cerca de la misma el requisito previo para declarar la caducidad, de hacer la notificación del descubiertito en el mes de Noviembre último, requisito indispensable proclamado en el artículo 6.º del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912:

Considerando que el referido canon en descubiertito, importante 108 pesetas, correspondiente al año de 1920, fué satisfecho en 5 del corriente mes, y que la responsabilidad y falta de que no se hubiesen hecho las anotaciones correspondientes es inexcusablemente atribuidas a la Jefatura de Minas, sin que tal falta de observancia pueda perjudicar los intereses de la Sociedad reclamante; por todo ello el Oficial que suscribe entiende que procede proponer al señor Delegado de Hacienda que quede sin efecto la caducidad, restableciéndose el derecho de propiedad de la citada Sociedad Anónima Comercial Asturiana, propietaria de la mina, dando traslado de la resolución al reclamante y al señor Gobernador Civil de la provincia, a todos los ulteriores efectos.»

Lo que en cumplimiento de los preceptos reglamentarios traslado a V. S. a los efectos que en el mencionado acuerdo se determinan.

Dios guarde a V. S. muchos años. Oviedo, 22 de Abril de 1921.

—José Vázquez.

En su virtud queda segregada de la relación de caducadas publicada en el BOLETIN OFICIAL, número 41, correspondiente al 21 de Febrero último, la concesión minera denominada «Avelina», número 16.813, y sin efecto la declaración de franco y registrable su terreno.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Oviedo, 1.º de Junio de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa.

R. al núm. 1998

Relación nominal de las licencias de caza y uso de armas extendidas por este Gobierno durante el mes de Mayo último, previo informe favorable, con expresión del número de orden de la licencia, nombre de los interesados y vecindad de los mismos.

Día 2.

1497 José Marín Suarez, de uso de armas, de Mieres.

Día 3.

1498 Ignacio Fernández Argüelles, de uso de armas, de Oviedo.

1499 Francisco Martínez Elóla, idem, de Lugones.

1500 Gregorio García Coronas, idem, de Luarca.

1501 Sabino García Argüelles, idem, de Gijón.

1502 Alfredo Agudo Garcia, id., de Olloniego.

1503 Benigno Menendez Fernandez, idem, de Langreo.

1504 Benito Sanchez Torres, id., de Oviedo.

1505 El mismo, de caza, de idem.

Día 4.

1506 Ramón Soto Arsumendi, de uso de armas, de Trubia.

1507 Roman Iglesias Pola, idem, de Avilés.

1508 Conrado Blanco Martinez, de caza, de Siero.

1509 Serapio Fernandez, de uso de armas, de Oviedo.

1510 José Lombardía Antuña, idem, de Langreo.

1511 Mariano Garcia Rodriguez, idem, de Oviedo.

Día 6.

1512 Manuel Martinez Huerta, de caza, de Infiesto.

1513 Benjamin Alvarez Alvarez, de uso de armas, de Mieres.

1514 Fernando Arniella, de caza, de idem.

1515 Licerio Prieto Carbajosa, de uso de armas, de Pereda.

1516 Manuel Muñiz Granda, id., de Regueras.

1517 Maximino Lopez Gonzalez, idem, de Aller.

1518 Francisco Fernandez Blanco, idem, de Gijón.

1519 Ramón Rubiera Suarez, idem, de idem.

1520 Cándido Calvo Calvo, id., de Rioseco.

1521 Adolfo Cabal Riestra, idem, de Oviedo.

1522 Aquilino Duyos Margolles, idem, de Colunga.

1523 José Antonio Molina Gonzalez, idem, de Arriondas.

1524 Patricio Gonzalez Diaz, id., de Siero.

1525 Benjamin Alvarez Menendez, de caza, de Laviana.

Día 7.

1526 Rafael Fernandez Rodriguez, de uso de armas, de Avilés.

1527 Rafael Montoto, idem, de Mieres.

1528 Severiano Quintero, idem, de idem.

1529 Florencio Lavandera, id., de Peón.

1530 Melquiades Pardo, idem, de Gijón.

1531 Eugenio Pastor, idem, de idem.

1532 Fernando Garcia Monasterio, de caza, de idem.

1533 Macario Moran, de uso de armas, de idem.

1534 Manuel Velasco Diaz, de caza, de Cangas de Tineo.

1535 Francisco Menendez Rua, idem, de idem.

1536 Baldomero Orviz Alonso, de uso de armas, de San Pedro.

1537 Silvino Muñiz de la Viña, idem, de Gijón.

1538 Andrés Fernandez Tuñón, de caza, de Tineo.

Día 9.

1539 José Antonio Garcia Zapico, de uso de armas, de Langreo.

1540 Francisco Moran, idem, de Campomanes.

1541 Ignacio Martinez Castañón, idem, de Turón.

1542 Manuel Valdés San Miguel, idem, de Pintueles.

1543 El mismo, de caza, de idem.

1544 Menendo Gomez Revuelta, idem, de Oviedo.

1545 José Martínez Rodriguez, de uso de armas, de Turón.

1546 Francisco Garcia Robés, idem, de Avilés.

1547 Tiburcio Ezama Loreda, idem, de La Felguera.

1548 José Rodriguez Ordiales, idem, de Siero.

1549 Vicente Fonseca Ordiales, idem, de Moncó.

1550 Luis Diaz Solis, idem, de Aller.

Día 11.

1551 Nicanor Muñoz Diaz, de caza, de Gijón.

1552 Ramón Martínez Bancos, idem, de Pravia.

1553 Salustiano Perez Garcia, de uso de armas, de San Ramón.

1554 León Solis de la Uz, idem, de Pravia.

1555 Alfredo Garcia Iglesias, id., de Blimea.

1556 Bonifacio Gonzalez, de caza, de La Felguera.

1557 Emilio Alvarez, de uso de armas, de Gijón.

1558 El mismo, de caza, de idem.

1559 Gaspar Garcia, de uso de armas, de Rebollada.

1560 Aurelio Garcia, idem, de Sama.

1561 Benjamin Vazquez, de caza, de Aller.

1562 Alfredo Moro Sanchez, de uso de armas, de Tremañes.

1563 José Diaz Montes, idem, de Langreo.

1564 Domingo Martinez Cano, idem, de idem.

Día 12.

1565 Benito Castañón Alvarez, de uso de armas, de Mieres.

1566 Sabino Fernandez, idem, de Lugones.

1567 Aurelio Alvarez Garcia, idem, de Langreo.

1568 Raimundo Aller Antuña, idem, de La Felguera.

1569 Adolfo Fernandez Argüelles, idem, de Siero.

Día 13.

1570 Secundino Echevarría, de caza, de Gijón.

1571 Luis Alonso Azcoitia, de uso de armas, de Oviedo.

1572 Adolfo Fernandez Gonzalez, idem, de Olloniego.

1573 Luis Cienfuegos Fernandez, idem, de Lena.

1574 Emilio Fernandez, idem, de Mieres.

1575 Cándido Parra Mendez, idem, de Oviedo.

1576 Manuel Garcia Granda, id., de idem.

1577 Adolfo Zapico Garcia, id., de Langreo.

Día 14.

1578 Eduardo Alonso Gonzalez, de uso de armas, de Aller.

1579 Próspero Martinez Suarez, idem, de Riosa.

1580 Benjamin Fernandez, de caza, de Muros del Nalón.

1581 José Valdés Alvarez, de uso de armas, de Oviedo.

Día 16.

1582 José Alvarez Santullano, de uso de armas, de Oviedo.

1583 José Menendez Alvarez, idem, de Turón.

1584 José Ramón M. Artime, id., de Oviedo.

1585 Celestino Malvero, idem, de San Martín de Oscos.

1586 Rafael Lopez Fernandez, idem, de Oviedo.

1587 Constantino Aladro Blanco, de caza, de Rioseco.

1588 Eugenio Carals Fernandez, de uso de armas, de Oviedo.

Día 18.

1589 Federico Fernandez, de uso de armas, de Ribadesella.

1590 Plácido Martínez Lapez, idem, de Muros.

1591 Elías Rodriguez Garcia, idem, de Pravia.

1592 Victor Rodriguez Garcia, idem, de Pumariaga.

1593 Olegario Garcia Manzano, idem, de Barzana.

1594 Primitivo Argüelles, idem, de Aller.

1595 Francisco Diaz Esteban, idem, de Oviedo.

1596 Primo Fernandez Gonzalez, idem, de idem.

Día 19.

1597 Ramón Saiz Gomez, de caza, de Cangas de Onís.

1598 Manuel Perez, de uso de armas, de Arriondas.

1599 Ignacio Olano Alvarez, de caza, de Llanes.

1600 Baldomero Lastra Fernandez, idem, de Castropol.

Día 20.

1601 Enrique Ordieres, de uso de armas, de Villaviciosa.

1602 Enrique Bermúdez de Castro, de caza, de Degaña.

1603 El mismo, de uso de armas, de idem.

1604 José Florez Florez, de caza, de idem.

1605 Juan Prado Gonzalez, de uso de armas, de Campo de Caso.

1606 Ramón Alvarez Gutierrez, de caza, de Nueva.

1607 Emilio G. Posada, de uso de armas, de Gijón.

1608 Cristóbal Mendez Vigo, id., de San Esteban.

1609 José Pelaez Rodriguez, de caza, de Cangas de Tineo.

Día 21.

1610 Valentín Alvarez Vega, de caza, de Llanera.

1611 Silverio Garcia Jove, de uso de armas, de Laviana.

1612 Manuel Gonzalez Suarez, idem, de Tolivia.

1613 Maximino Menendez Cabeza, idem, de Muros.

1614 José García Prendes, idem, de Candás.

Día 23.

1615 José Colubi Rodriguez, de uso de armas, de Cangas de Tineo.

1616 Carlos Fernandez Pazo, idem, de Infiesto.

1617 Luis Suarez Fernandez, idem, de Pravia.

1618 Perfecto Menendez, idem, de Godino.

1619 Fernando Diaz Alonso, id., de Aller.

1620 Ramón Diaz, idem, de La Felguera.

1621 Benigno Rodriguez, idem, de Siero.

1622 José Parrondo Vido, de caza, de Luarca.

1623 Mario Castela, de uso de armas, de Salas.

1624 Manuel Cerra Lamuña, id., de Gijón.

1625 Luis Suarez Cantón, de caza, de Cangas de Tineo.

Día 24.

1626 Ginés Alcántara Sabater, de caza, de Noreña.

1627 Manuel Piedra Menendez, de uso de armas, de Mieres.

1628 Rodolfo Escalero Alvello, idem, de Oviedo.

1629 Herminio Garcia Gonzalez, idem, de Lena.

1630 José Garcia Suarez, idem, de Sotroñido.

1631 Rodrigo Poli Alvarez, id., de Onís.

Día 25.

1632 Manuel Fernandez Diaz, de uso de armas, de La Felguera.

1633 Urbano Diaz Alvarez, id., de idem.

1634 Francisco Vigil Rodriguez, de caza, de Siero.

1635 José Maria Garcia, de uso de armas, de La Caridad.

1636 Agustín Gallego Berrocal, idem, de Oviedo.

Día 27.

1637 Emilio Vega Pelaez, de uso de armas, de Llanes.

1638 Diego Montes Gonzalez, idem, de Oviedo.

1639 Valentín Fernandez Antuña, idem, de Langreo.

1640 José Oviés Lopez, de caza, de Villalegre.

1641 Olegario Lavandera Fernandez, idem, de Langreo.

1642 Alfredo Martinez Martinez, de uso de armas, de Mieres.

1643 José Perez Garcia, de caza, de Vegadeo.

Día 28.

1644 Cándido Martinez Moya, de caza, de San Félix.

1645 José Garcia Fernandez, id., de Pravia.

1646 José Menendez Diaz, idem, de idem.

1647 José Garcia Menendez, id., de idem.

1648 Justo Menendez Sierra, de uso de armas, de Tineo.

1649 Marcial Rico Perez, idem, de Trevias.

1650 Amador Fernandez Pola, idem, de Aller.

Día 30.

1651 Ruperto Martinez Fernandez, de uso de armas, de Boal.

1652 José Ramón del Gallego, de caza, de Muros.

1653 Edmundo Blanco Perez, idem, de idem.

1654 José Martinez Muñiz, de uso de armas, de Gijón.

1655 Manuel Rubiera Palacio, idem, de idem.

1656 Evaristo Pidal Varas, idem, de idem.

1657 José Gonzalez Gonzalez, idem, de Tremañes.

1658 Feliciano Fernandez Diaz, idem, de Mieres.

1659 El mismo, de caza, de idem.

1660 Olegario Cagigal Martinez, de uso de armas, de Langreo.

1661 Francisco Fernandez Alvarez, idem, de Langreo.

1662 Sebastian G. del Valle, id., de Grado.

1663 Rafael Rubiera Zubizarreta, idem, de Mieres.

Día 31.

1664 Jesús Novoa Castro, de caza, de Oviedo.

1665 José Alvarez Gonzalez, de uso de armas, de Ronderos.

1666 Josés Huerta Diaz, idem, de Mieres.

1667 Alfredo Garcia Tuñón, id., de idem.

1668 José Gonzalez Fernandez, idem, de idem.

1669 Manuel Quesada Cueto, idem, de Arriendas.

1670 El mismo, de caza, de idem.

1671 Jesús Maestre Corbalan, de uso de armas, de Oviedo.

1672 José Suárez Tirador, idem, de Caborana.

1673 Isamél Muñiz, idem, de Bárzana.

1674 Alfredo Fernández Alvarez, idem, de Santa Cruz.

1675 Víctor López Cosío, idem, de Panes.

1676 Alfredo Suárez Corté, idem, de Sotroñido.

Oviedo, 1.º de Junio de 1921.

El Gobernador,

Román García Novoa

R. al núm. 1.996

ELECCIONES DE DIPUTADOS PROVINCIALES

Don Celestino Gerardo Alvarez Uría, Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Oviedo y Secretario de la Excm. Diputación y de la Junta provincial del Censo electoral.

Certifico: Que en la sesión celebrada por dicha Junta en el día de hoy, en segunda convocatoria, para la proclamación de candidatos con motivo de las elecciones de Diputados provinciales que deben verificarse el 12 del actual, solo han sido proclamados candidatos por el Distrito de Llanes-Cangas de Onís los señores D. José de Abego Sánchez, D. José de Argüelles y Argüelles, D. José María de Saro y Bernaldo de Quirós y don Rafael José de Labra y Vereterra.

Por el Distrito de Lluarca-Castropol el Sr. D. José Ochoa Pérez, y por el Distrito de Oviedo-Siero los Sres. D. Manuel Rico Avello, D. Pedro Miñor Rivas, D. Ramón Prieto Pazos y D. Julio García Braga y Melero.

Y no debiendo elegirse más que cuatro Diputados por cada uno de los Distritos de Llanes-Cangas de Onís y Oviedo-Siero, y uno por el de Lluarca-Castropol, la Junta, por órgano de su Presidente, cumpliendo lo mandado en el artículo 29 de la vigente Ley Electoral, y artículo 10 del Real decreto de 9 de Septiembre de 1919, de adaptación a estas elecciones, y considerándoles definitivamente elegidos, proclamó Diputados provinciales electos por el Distrito de Llanes-Cangas de Onís a los señores D. José de Abego Sánchez, D. José de Argüelles y Argüelles, D. José María de Saro y Bernaldo

de Quirós y D. Rafael José de Labra y Vereterra; por el Distrito de Lluarca-Castropol al Sr. D. José Ochoa Pérez, y por el Distrito de Oviedo-Siero a los Sres. D. Manuel Rico Avello, D. Pedro Miñor Rivas, D. Ramón Prieto Pazos y D. Julio García Braga y Melero.

Con referencia al acta de la sesión aludida, y para publicar en el BOLETIN OFICIAL de la provincia con objeto de que las Mesas y los electores de los expresados Distritos sepan que no habrá elección en los mismos, expido la presente con el visto bueno del Ilustrísimo señor Presidente en Oviedo, a 6 de Junio de 1921.—Celestino Gerardo A. Uría.—Visto bueno, El Presidente, Crespo.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

PROVINCIA DE OVIEDO

Anuncios.

Habiéndose incautado la fuerza de Carabineros, el día 20 del actual, en un coche de tercera clase de un tren que de la Estación del Norte en esta Ciudad iba a salir para Trubia, de dos bultos, que el único viajero que se hallaba en dicho departamento no reconoció como suyos y que resultaron contener 170 cajetillas de 0,60 y 236 de 0,20 con peso bruto de 10 kilogramos, instruyéndose por ello el oportuno expediente e ignorándose quién sea el dueño de los expresados bultos, por el presente se cita al que lo sea para que el día 10 del próximo mes de Junio, a las once, concurra a mi despacho oficial, en esta Delegación de Hacienda, calle del Doctor Casal, número 2, donde se celebrará Junta administrativa para ver y fallar el referido expediente.

Al propio tiempo se le advierte el derecho que le concede el artículo 87 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, para designar un individuo de la Cámara de Comercio de esta Ciudad o un industrial o comerciante matriculado para que forme parte como Vocal de la expresada Junta, así como que puede presentar los documentos y pruebas que estime convenientes.

Si no asistiese al acto ni justificase la falta, la Junta resolverá lo que corresponda.

Oviedo, 28 de Mayo de 1921.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

Habiéndose incautado la fuerza de la Guardia civil, de escolta en un tren del ferrocarril de Langreo, el día 24 del actual, de dos bultos envueltos en hule negro y una maleta que iban en un coche de tercera clase y que nadie se presentó a recoger a la llegada a Laviana, y resultaron contener 170 mazos de cigarros comunes fuertes de a dos pesetas, instruyéndose por ello el oportuno expediente e ignorándose quién sea el dueño de los expresados bultos, por el presente se cita al que lo sea para que el día 10 de Junio próximo, a las once, comparezca en mi despacho oficial de esta Delegación de

Hacienda, calle del Doctor Casal, número 2, donde se reunirá la Junta administrativa para ver y fallar dicho expediente.

Al propio tiempo se le hace saber el derecho que le concede el artículo 87 de la Ley de 3 de Septiembre de 1904, para designar un individuo de la Cámara de Comercio de esta Ciudad o un industrial o comerciante matriculado para que forme parte como Vocal de la expresada Junta, así como que puede presentar los documentos y pruebas que estime convenientes.

Si no asistiese al acto ni justificase la falta, la Junta resolverá lo que corresponda.

Oviedo, 28 de Mayo de 1921.—El Delegado de Hacienda, Antonio Chaves.

R. al núm. 1991

SECCIÓN MUNICIPAL

Alcaldía de Pravia

Relación nominal de los mozos que han sido declarados prófugos por este Ayuntamiento por no haber comparecido al acto de clasificación y declaración de soldados, que tuvo lugar el seis de Marzo del corriente año:

Reemplazo de 1921.

Número 3 Teófilo Fernández Alvarez, hijo de Juan y Paulina, natural de Corias.

5 José Menéndez García, de Manuel y Constanza, de Inclán.

13 Carlos Horacio Alvarez Alvarez, de Leonardo y Virginia, de Corias.

19 Francisco Martínez Suárez, de Segundo y María, de Los Cabos.

21 Manuel Menéndez Martínez, de Severino y María, de Villavaler.

22 Jenaro Manuel Fernández López, de Sabino y Encarnación, de Beifar.

23 Serafin Menéndez Villazón, de Celestino y Jesusa, de Arango.

30 Manuel Castrillón González, de José y Irene, de idem.

31 José Agustín Menéndez Longoria, de Jesús y Leonor, de Corias.

32 José María Pire Pulido, de Cirilo y Petronila, de Somado.

33 Lisardo López Fernández, de Manuel y María, de Corralinos.

34 Emilio Campo García, de Severino y Elvira, de Quinzanas.

35 Alvaro Manuel García Foja, de Indalecio y Josefa, de Sandamías.

37 Alvaro Llano Díaz, de Laureano y Vicenta, de Villavaler.

40 Amadeo Jesús González Fernández, de Manuel y Esperanza, de Peñauillán.

45 Serafin Rubio Llano, de Teresa, de Villavaler.

47 Eliseo González López, de Ceferino y Rosaura, de Peñauillán.

49 Manuel Prendes Cuervo, de Primitivo y Rosario, de Pravia.

51 Benigno Suárez Fernández, de Ramón y Josefa, de Forcinas.

58 Maximino Menéndez García, de Faustino y Juana.

59 Valentín Pende Fernández, de Nicanor y Marcelina, de Bances.

62 Luis Benigno García Rodríguez de Aurelio y Josefa, de Arango.

63 José María Fernández Alvarez, de José y Rosalía, de Villavaler.

64 Aquilino Alonso Alvarez, de Cirilo y Serafina, de Peñauillán.

65 Gumersindo Menes Selgas, de Casimiro y Pilar, de Escoredo.

66 Manuel Fernández García, de José y Ramona, de Corralinos.

67 Antonio Castillo Alvarez, de Emilio y Ramona, de Escoredo.

72 Lorenzo Rodríguez Rodríguez, de Baldomero y Sabina, de Arango.

78 Luis Manuel Cano Fernández, de José y Manuela, de Corias.

82 José María Díaz García, de Marcelino y Constanza, de Peñauillán.

83 Sabino Ruiz García, de Manuel y Jesusa, de Somado.

85 José Antonio Fernández Campo, de Luis y Cándida, de Corias.

87 Adolfo Menéndez Pérez, de Carolina, de Seglas.

89 Jaime Martínez Fernández, de José y Justa, de Corias.

90 Avelino Rodríguez González, de Aurelio y María, de Pravia.

93 José Ramón Pérez Alvarez, de Fernando y Generosa, de Escoredo.

98 Vicente Fernández Suárez, de José y Encarnación, de Corias.

Pravia, 20 de Abril de 1921.—El Alcalde, Benito Concha.

R. al núm. 1.989

Este Ayuntamiento, en sesión de 21 del corriente mes, procedió al sorteo entre las Secciones para la designación de las Vocales que han de formar parte de la Junta municipal que ha de actuar durante el año económico corriente, dando el resultado siguiente:

Para la Sección primera

D. Aurelio Menéndez Alvarez y D. Carlos Fernández Gutiérrez, de Peñauillán; D. Florentino Rodríguez Barrera, de Corralinos, y don Marcelino Fernández Valle, de Agones.

Para la Sección segunda

D. Antonio Fernández Rivera y D. Francisco Fernández Paz, de Pravia.

Para la Sección tercera

D. Ricardo Díaz Alvarez, de Villafria; D. Belarmino Arango García, de Los Cabos, y D. Ramiro Rodríguez, de Los Cabos.

Para la Sección cuarta

D. Luciano Rodríguez Menéndez, de Puentevega; D. José María García López, de Rediviña, y don José Ramón Alvarez, del Caliero.

Para la Sección quinta

D. Manuel Antonio Menéndez Castanedo y D. Francisco Arias Rodríguez, de Corias, y D. Epifanio González, de Luercés.

Para la Sección sexta

D. Sabino García Corrales, de Peñauillán, y D. Alfredo Alvarez Menéndez, de Agones.

Y a los efectos del artículo 69 de la Ley Municipal, se expide el presente en Pravia, a 25 de Mayo de 1921.—El Alcalde, Benito Concha.

R. al núm. 1.990

Esc. Tip del Hospicio provincial.